



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01341-2014-PA/TC
LIMA
DEYCI YANET DÍAZ CIEZA Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Deyci Yanet Díaz Cieza y Mayra Gisela Lopez Minaya, contra la resolución de fojas 746, de fecha 13 de enero de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con escrito de demanda de fecha 10 de noviembre de 2011 y ampliación de fecha 21 de diciembre de 2011, las recurrentes interponen demanda de amparo contra la Inspección Regional de San Martín- Tarapoto. Solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado en la investigación administrativa disciplinaria que se les sigue, así como de las resoluciones futuras que se emitan y la Resolución de la Inspección Regional SM-TARAPOTO 124-2011-IGPNP-DIRINDES-IR-SM-TARAPOTO-UID, de fecha 10 de noviembre de 2011, mediante la cual se resuelve sancionarlas con pase a la situación de retiro. Asimismo, piden que se ordene investigar a los que resulten responsables de propalar las fotos objeto del proceso administrativo citado en los diferentes medios de comunicación; y, que conforme al artículo 8 del Código Procesal Constitucional se remitan copias certificadas al Ministerio Público. Alegan la vulneración a los derechos constitucionales a la intimidad, y al debido proceso (con especial mención a la prohibición de prueba ilícita).

El procurador público especializado en asuntos de la Policía Nacional del Perú, deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de prescripción; y contesta la demanda precisa que las accionantes con su inacción y pasividad han demostrado la falta de urgencia del presente proceso. Además, señala que la resolución cuestionada no resulta arbitraria, por cuanto ha sido dictada dentro del marco constitucional y legal vigente.

El Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de San Martín, con fecha 26 de julio de 2012, declaró infundadas las excepciones deducidas; y con fecha 27 de diciembre de 2012, declaró fundada la demanda, por considerar que las fotografías



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01341-2014-PA/TC

LIMA

DEYCI YANET DÍAZ CIEZA Y OTRA

objeto del proceso disciplinario seguido contra las recurrentes fueron tomadas en el ámbito de su intimidad. Además, en autos está acreditado plenamente que no se ha podido determinar quién es la persona que extrajo de la computadora dichas fotografías y las publicó en las redes sociales, siendo un hecho no imputable a las recurrentes, por lo que, no constituye un ilícito administrativo. En consecuencia, concluye en que son nulas las resoluciones dictadas en contra de las demandantes, por contravenir los derechos a la intimidad personal y a la proscripción de la prueba ilícita en un procedimiento disciplinario.

La Sala revisora confirmó la resolución 5, de fecha 26 de julio de 2012, que declaró infundadas las excepciones propuestas y, revocando la sentencia apelada, declaró improcedente la demanda. Estimó que las recurrentes pertenecen al régimen laboral público, y al no haber acreditado la urgencia de su pretensión, cuentan con una vía igualmente satisfactoria, para atender su pretensión, como lo es el proceso contencioso administrativo, en aplicación del artículo 5, inciso 2) del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De la revisión de autos, se evidencia que las demandantes solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado en la investigación administrativa disciplinaria que se les sigue, así como de las resoluciones futuras que se emitan y la Resolución de la Inspectoría Regional SM-TARAPOTO 124-2011-IGPNP-DIRINDES-IR-SM-TARAPOTO-UID, de fecha 10 de noviembre de 2011, mediante la cual se resuelve sancionarlas con pase a la situación de retiro. Asimismo, solicita que se ordene investigar a los que resulten responsables de propalar las fotos objeto del proceso administrativo citado en los diferentes medios de comunicación; y que, conforme al artículo 8 del Código Procesal Constitucional, se remita copias certificadas al Ministerio Público. Alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso (con especial énfasis a la prohibición de la prueba ilícita) y a la intimidad.

Procedencia de la demanda

2. Como cuestión previa, corresponde analizar la competencia del Tribunal Constitucional para resolver la presente controversia. Y es que en reiterada jurisprudencia de este Tribunal se ha establecido que las pretensiones mediante las cuales se solicita la reposición de un trabajador que estuvo sujeto al régimen laboral público, deben ventilarse en el proceso contencioso administrativo. Sin embargo, solo en defecto de tal posibilidad, o atendiendo a la urgencia o a la demostración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01341-2014-PA/TC

LIMA

DEYCI YANET DÍAZ CIEZA Y OTRA

objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía contenciosa administrativa no es la idónea, procederá el amparo.

3. Por tanto, si bien conforme a jurisprudencia de este Tribunal, las controversias relativas al personal sujeto al régimen laboral público deberían ser dilucidadas en la vía del proceso contencioso administrativo, en el presente caso, este Tribunal considera que la urgencia de la tutela se encuentra acreditada porque las demandantes han denunciado la vulneración a los derechos constitucionales a la intimidad y a la prohibición de prueba ilícita. Por ende, la pretensión demandada debe ser analizada en el presente proceso.
4. Asimismo, conforme al precedente establecido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, en referencia al artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, establece que:

“12. Sistematizando la jurisprudencia vigente de este Tribunal, puede afirmarse que existen dos perspectivas para entender cuándo una vía puede ser considerada “igualmente satisfactoria”: una objetiva, vinculada al análisis de la vía propiamente dicha (vía idónea); y otra subjetiva, relacionada con el examen de la afectación al derecho invocado (urgencia iusfundamental).

13. Desde la perspectiva objetiva, el análisis de la vía específica idónea puede aludir tanto: (1) a la estructura del proceso, atendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea)[1], o (2) a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso iusfundamental que se ponga a su consideración (tutela idónea)[2]. Este análisis objetivo, claro está, es independiente a si estamos ante un asunto que merece tutela urgente.

14. De otra parte, desde una perspectiva subjetiva, una vía ordinaria puede ser considerada igualmente satisfactoria si: (1) transitarla no pone en grave riesgo al derecho afectado, siendo necesario evaluar si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada (urgencia como amenaza de irreparabilidad)[3]; situación también predicable cuanto existe un proceso ordinario considerado como “vía igualmente satisfactoria” desde una perspectiva objetiva; (2) se evidencia que es necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño)[4].

15. Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos:

- Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;
- Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01341-2014-PA/TC

LIMA

DEYCI YANET DÍAZ CIEZA Y OTRA

- Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y
- Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

(...)

16. Esta evaluación debe ser realizada por el Juez o por las partes respecto de las circunstancias y derechos involucrados en relación con los procesos ordinarios. Es decir, los operadores deben determinar si la vía es idónea (en cuanto permite la tutela del derecho, desde el punto de vista estructural, y es susceptible de brindar adecuada protección) y, simultáneamente, si resuelta igualmente satisfactoria (en tanto no exista riesgo inminente de que la agresión resulte irreparable ni exista necesidad de una tutela de urgencia).”.

5. En el presente caso, la pretensión contenida en la demanda supera el análisis de pertinencia de la vía constitucional, toda vez que la demanda de amparo fue presentada hace más de ocho años, y el tránsito por la vía contenciosa administrativa, en estas circunstancias, generaría una situación de irreparabilidad. En base a lo expuesto, parece existir una vulneración o amenaza de violación del derecho o derechos invocados de especial urgencia, la cual exime a las demandantes de acudir a otra vía para discutir su pretensión. Ello se configura porque el caso de autos versa sobre una controversia referida a una supuesta vulneración de su derecho a la intimidad, previsto en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución Política del Perú, el cual es tutelado a través del proceso de amparo.

Análisis de la controversia

Sobre la vulneración del derecho a la intimidad

6. El Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente 03485-2012-PA/TC, ha señalado respecto al derecho a la intimidad que:

[...] “El derecho a la intimidad y el derecho a la vida privada: concepto, fundamentos y contenido constitucionalmente protegido

16. El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación, y a la voz e imagen propias. Del mismo modo, ha sido recogido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”), en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”), y en el artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01341-2014-PA/TC

LIMA

DEYCI YANET DÍAZ CIEZA Y OTRA

abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia”).

17. El derecho a la intimidad ha sido definido por este Tribunal Constitucional como el poder jurídico de rechazar intromisiones en la vida íntima o familiar de las personas. La vida íntima o familiar, a su vez, ha sido definida, como aquel ámbito de la vida privada, donde la persona puede realizar los actos que crea conveniente para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona alejada a los demás en que tiene uno derecho a impedir intromisiones y queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social (STC 6712-2005-HC/TC, fundamento 39).

18. El derecho a la intimidad, considerado como el derecho a un espacio íntimo casi infranqueable, o el derecho a la vida privada, considerado como el derecho a un espacio más amplio de actuaciones reservadas o excluidas de intromisiones externas, tiene su fundamento en el derecho al libre desarrollo de la personalidad (derecho que el Tribunal Constitucional ha considerado incorporado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución, y que permite el ejercicio de la autonomía moral del ser humano, STC 0032-2010-PI/TC, fundamento 22). Y es que este espacio íntimo permite que la persona forje su personalidad, sus convicciones más íntimas, sus gustos, manías, placeres y fobias en libertad. También permite que pueda desarrollar sus afectos, su familia, sus vínculos sociales más cercanos, sus desencuentros y sus emociones en libertad. En el caso del espacio proporcionado por la vida privada, permite que el sujeto lleve a cabo, con un margen de libertad razonable, sus demás relaciones sociales, profesionales, actividad financiera, etc. Lejos de la mirada inquisitoria de la moral social, estos afectos, emociones, conductas y acciones podrán desarrollarse con autenticidad. Como se ha señalado con precisión, la mirada externa cuestiona y enjuicia; y ese juicio, esclaviza. El individuo no decidirá igual, en el reducto inescrutable de su soledad, que sujeto a la mirada inquisitorial de una sociedad que le impone “formas correctas de actuar” (González Sifuentes, Carolina: El derecho a la intimidad de los altos cargos, Tesis Doctoral - Universidad de Salamanca, 2011, p. 48). (...).

20. (...) Es así que el derecho a la intimidad se encuentra materialmente reservado para lo más íntimo de la persona y de la familia, para los datos más sensibles, entre los que podemos incluir, sin pretensiones de exhaustividad, a todos aquellos datos relativos a la salud, las preferencias sexuales, o los afectos y emociones de los seres más cercanos. El derecho a la vida privada, por su parte, como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional, protege un círculo más amplio de actividades y relaciones que no pueden calificarse como íntimas, pero que merecen también protección frente a intromisiones externas.

21. El derecho a la intimidad, en este contexto, tiene una protección reforzada en relación con el derecho a la vida privada (STC 6712-2005-HC-TC, fundamento 38). Estos dos derechos, a su vez, fundamentan otra serie de derechos que buscan justamente proteger ciertos espacios donde la persona pueda actuar con esa expectativa legítima de privacidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01341-2014-PA/TC

LIMA

DEYCI YANET DÍAZ CIEZA Y OTRA

que es inherente al espacio donde su actividad se desarrolla. Así, diversos derechos reconocidos en el texto constitucional, como lo son: el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 2 inciso 9), el derecho al secreto y inviolabilidad de las comunicaciones privadas (artículo 2 inciso 10), el derecho al secreto profesional (artículo 2 inciso 18), el derecho al secreto bancario o el derecho a la reserva tributaria (artículo 2 inciso 5), permiten construir ese espacio donde la persona debe ser, en principio, invulnerable. Y aunque estos derechos tienen una naturaleza formal, en el sentido de que protegen todo lo que se desarrolla bajo esos espacios, al margen de que contengan datos sobre lo íntimo o lo privado, su reconocimiento constitucional justamente permite el desarrollo de la vida privada o la intimidad que el individuo requiere. Es decir, aunque son derechos autónomos, son derechos instrumentales al derecho a la intimidad y a la vida privada.

22. Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada, como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

23. En lo que se refiere al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la intimidad, entendemos que no abarca solo, como se desprende del artículo 14 del Código Civil, el derecho a que "la intimidad no sea puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o, si esta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden", sino el derecho a que no se lleven a cabo intromisiones ilegítimas en dicha intimidad, aun cuando la información obtenida a partir de dicha intromisión no sea dada a conocer públicamente. Es decir, el derecho a la intimidad no solo protege el derecho a que no se difundan informaciones relativas a nuestra intimidad, sino el derecho a no ser objeto de intromisiones ilegítimas en nuestra vida íntima y familiar sin nuestro consentimiento, independientemente de la fuente de donde provengan dichos actos lesivos. Esta última dimensión del derecho a la intimidad se encuentra protegida a través del tipo penal de "violación de la intimidad" (artículo 154 del Código Penal), que sanciona en su primer párrafo, "[a] que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios [...]".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01341-2014-PA/TC

LIMA

DEYCI YANET DÍAZ CIEZA Y OTRA

7. Conforme obra en autos, se advierte que las demandantes se tomaron fotografías desde el celular de la SO 3 PNP Deyci Yanet Díaz Cieza, entre ellas fotos en las que utilizaban ropa interior y el chaleco de Policía de Tránsito (folios 247 y 252).
8. Asimismo, las fotografías aparecieron publicadas en la red social "Facebook" a través de unas cuentas que supuestamente eran de la SO3 PNP Deyci Yanet Díaz Cieza y la SO3 PNP Mayra Gisela López Minaya. Luego de ello, el 16 de agosto de 2011, el programa de televisión "La noche es mía", difundió las fotografías a través de un reportaje titulado "Tombitas de Tarapoto" en el que se mostraron las fotografías tomadas por las demandantes. En la misma fecha, en la página web del diario Perú.21 (página 18) se propaló el artículo titulado "Policías se fotografían semidesnudas".
9. Como consecuencia de estos hechos, se inició un procedimiento disciplinario mediante Resolución 01-2011-IGPNP-DIRINDES-IR-SM-TARAPOTO/UID, de fecha 3 de octubre de 2011 (folio 3). Como consecuencia de ese procedimiento, se emite la Resolución de la Inspectoría Regional SM-TARAPOTO 124-2011-IGPNP-DIRINDES-IR-SM-TARAPOTO-UID, de fecha 10 de noviembre de 2011 (folio 22), mediante la cual se resuelve sancionar a las demandantes con pase a la situación de retiro por haber incurrido en infracción muy grave "Afectar de manera trascendental la disciplina, la imagen institucional y la ética (...)" (infracción MG 38 de la derogada Ley 29356).
10. Contra la citada resolución las demandantes interpusieron recurso de apelación ante el Tribunal Disciplinario Nacional. Posteriormente, mediante Resolución del Tribunal Disciplinario Nacional Segunda Sala 184-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-2011-00002-8, de fecha 19 de diciembre de 2011 (folio 132), se declaró estimado en parte el recurso de apelación interpuesto contra Resolución de la Inspectoría Regional SM-TARAPOTO 124-2011-IGPNP-DIRINDES-IR-SM-TARAPOTO-UID, de fecha 10 de noviembre de 2011 y nula la Resolución de la Inspectoría Regional SM-TARAPOTO Unidad de Investigación y Decisión 124-B-2011-IGPNP-DIRINDES-IR-SM-TARAPOTO-UID del 17 de noviembre de 2011. En ese sentido, se les atribuyó a las recurrentes una infracción menos grave (infracción G1 de la derogada Ley 29356 relativa al uso inadecuado del uniforme de la Policía Nacional del Perú), "Realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial" y, como consecuencia de ello, se les impuso una sanción de seis días de arresto de rigor en el caso de la señorita Deyci Yaneth Díaz Cieza y de tres días en el caso de Mayra Gisela López Minaya.
11. Las demandantes consideran que el hecho de que la Policía Nacional del Perú las haya sancionado disciplinariamente tomando como medio probatorio unas fotos en

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01341-2014-PA/TC

LIMA

DEYCI YANET DÍAZ CIEZA Y OTRA

las que aparecen semidesnudas portando accesorios del uniforme de la Policía, fotos que habrían sido publicadas sin su consentimiento en la red social "Facebook", vulnera su derecho a la prohibición de la prueba ilícita y su derecho a la intimidad.

12. Del Informe A/D. N 084-2011-IGPNP/DIRINDES-IRSM-TARAPORO/UID, se desprende que:

"(...) está demostrado que las imágenes o tomas fotográficas sugerentes numeradas del 1 al 4; pertenecientes a la SO3. PNP. Deyci Yanet DÍAZ CIEZA y la SO3. PNP. Mayra Gisela LOPEZ MINAYA; vistiendo parte del uniforme policial, fueron tomadas en sus ámbito privado, vale decir fuera del local policial donde prestaron servicio (...)" (folio 236).

Así también se precisa que:

"(...) no se ha llegado a determinar objetivamente a la usuaria de la cuenta Hotmail "Deysi Janeth DIAZ CIEZA" y la ubicación geográfica de los perfiles creados a través de la red social facebook, de donde fueron extraídos las imágenes o tomas fotográficas sugerentes de la SO3. PNP. Deyci Yanet DIAZ CIEZA y la SO3. PNP. Mayra Gisela LOPEZ MINAYA, para ser publicadas por los medios de comunicación de circulación nacional y local"

13. Por otro lado, en el punto tercero del "ACTA DE VISUALIZACIÓN DE LA COMPUTADORA MARCA LG, COLOR NEGRO Y CPU – MARCA AVATEC. COLOR NEGRO DE LA CPNP LA MUJER –TARAPOTO", se señala que:

"Se procedió a la búsqueda de fotos internas del equipo de computo, encontrando fotos y/o imágenes del propio sistema, luego se busco correos grabados dentro del equipo de computo (disco duro). Encontrando paginas que no guardan relación con la investigación que se viene realizando" (folio 650).

14. De autos se advierte que el inicio del procedimiento sancionador se realizó con la visualización de las imágenes obtenidas de la red social Facebook, las mismas que han sido obtenidas con violación del derecho fundamental a la intimidad privada. Ello por cuanto las fotos de las demandantes fueron tomadas en un ámbito privado, y en mérito a que durante las investigaciones se determinó:

"(...) que dichas fotografías fueron difundidas de una cuenta de Hotmail, perteneciente a una tal DEYSI JANETH DÍAZ CIEZA a la red social "Facebook", sin embargo no se ha podido establecer que dicha cuenta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01341-2014-PA/TC

LIMA

DEYCI YANET DÍAZ CIEZA Y OTRA

pertenezca a la SO3 PNP. Deyci Yanet DIAZ CIEZA, en razón al Informe N.º 318-2011-DIRINCRI-PNP/DIVIDAT-DAAT (...)” (folio 134).

15. En consecuencia, teniendo en cuenta que las imágenes que dieron inicio a la sanción impuesta a las demandantes fueron difundidas sin la autorización de las demandantes, conlleva una grave vulneración a su derecho a la intimidad, siendo la instauración del procedimiento disciplinario en su contra inconstitucional. Por ende, debe declararse nula la Resolución del Tribunal Disciplinario Nacional Segunda Sala 184-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-2º S, de fecha 19 de diciembre de 2011 (folio 132). Cabe resaltar, sobre los efectos de dicha resolución, que, conforme a lo señalado en el Informe 15-2012-DIRGEN-PNP-TRIDINAC/2º.S, esa resolución no ha sido ejecutada. Ello por cuanto el Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de San Martín – Tarapoto, mediante oficio 2263-2011-JEC-SM (Exp. 575-2011-36-2208-JR-CI-01, de fecha 20 de diciembre de 2011), mediante Resolución 1, de fecha 12 de diciembre de 2011, resolvió conceder medida cautelar a favor de las recurrentes (cuaderno cautelar).

16. Y es que no debe olvidarse, además, que la prohibición de la prueba ilícita es un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en nuestra Constitución. Además, se constituye en uno de los límites al derecho a probar que también forma parte del derecho al debido proceso. En concreto, conviene tener presente que la prohibición de la prueba ilícita tiene entre sus fundamentos al, valga la redundancia, principio de ilicitud. Aquello impide, en principio, la admisibilidad de una prueba que haya sido obtenida ilícitamente. Dicho con otras palabras: vulnerando un derecho fundamental o un bien jurídico constitucionalmente protegido.

Sobre el uso de conceptos jurídicos indeterminados en el presente caso

17. Sin perjuicio de lo recientemente señalado en la presente controversia, se verifica que las demandantes fueron sancionadas en aplicación de la derogada Ley 29356, del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en lo relativo al uso inadecuado del uniforme de la Policía Nacional del Perú, pues se estableció como infracción el “realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial”.

18. Como puede apreciarse, estamos ante el uso de conceptos jurídicos indeterminados para la eventual imposición de sanciones a nivel disciplinario. Como es de conocimiento general, nos encontramos ante este tipo de conceptos cuando la norma que los recoge define el supuesto de hecho a través de formulaciones abstractas que solamente pueden ser materializados en su aplicación práctica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01341-2014-PA/TC

LIMA

DEYCI YANET DÍAZ CIEZA Y OTRA

19. Esta, sin duda, es una práctica inconveniente, la cual, incluso, en ciertos supuestos, podría permitir que se consagren situaciones de vulneración a algunos derechos fundamentales, vulneraciones cuya materialización no puede reseñarse en abstracto, sino que debe determinarse en cada caso en particular
20. La responsabilidad de un juez o jueza constitucional frente a una regulación normativa con estos riesgos para la plena vigencia de algunos derechos fundamentales es la de tratar de establecer criterios que ayuden a evitar que la indeterminación de la situación prevista como sancionable se preste a poder configurar una vulneración a la cabal vigencia de ciertos derechos.
21. Y es que el uso de conceptos jurídicos indeterminados, como lo señala destacada doctrina al respecto¹, acarrea la existencia de ciertas zonas de incertidumbre en donde se reconoce a la Administración un “margen de apreciación”. Dicho con otras palabras, una capacidad de aplicación e interpretación de la ley que puede ser controlado en sede jurisdiccional.
22. Sin embargo, resulta necesario tener presente que, ante el uso de estos conceptos jurídicos indeterminados, bien debieran apreciarse algunos criterios específicos. Así, conviene observar si se respetaron los elementos reglados de esa actuación (cumplimiento de competencias y procedimientos previamente establecidos), si se hizo una adecuada evaluación de los hechos sucedidos (los hechos determinantes), o si se cumplió con seguir ciertos principios generales del Derecho (proporcionalidad, buena fe y confianza legítima, igualdad, interdicción de la arbitrariedad), y, por último, evaluar si se respetaron los diversos derechos fundamentales.
23. No observar dichos criterios podría, además, traer consigo una vulneración clara del derecho al debido proceso, en relación con el principio de legalidad y subprincipios como los de taxatividad o tipicidad. En efecto, y como ya lo ha señalado jurisprudencia de este Tribunal, el primero se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (STC 02050-2002-PA/TC, fundamento 5).
24. Pasando entonces a aplicar todo este conjunto de elementos a este caso en particular, se debe empezar por señalar que el hecho de que las recurrentes se hayan realizado una serie de fotografías que, en opinión de algunos, puedan calificarse como poco

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón - Curso de Derecho Administrativo. Navarra, Thomson Civitas, Vol. 1, 15 ed., 2011, Op. Cit. p. 486.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01341-2014-PA/TC

LIMA

DEYCI YANET DÍAZ CIEZA Y OTRA

afortunadas, no representa, en principio, algún tipo de falta o delito. Lo que sí queda claro es que lo que resulta relevante jurídicamente es que tales fotografías se hayan realizado portando símbolos institucionales de la Policía Nacional del Perú, ya que es esto lo que, en opinión de la demandada, constituye una falta pasible de una sanción administrativa.

25. Ahora bien, resulta preciso indicar que si bien las personas a las que se encomienda la delicada tarea de garantizar, mantener y restablecer el orden interno (artículo 166 de la Constitución) deben observar una conducta intachable en el desempeño de sus funciones, ello no enerva la posibilidad de que estructuren su vida personal y social conforme a sus propios valores. Por ende, en principio, eso comporta que puedan sustraerse de aquellas intervenciones estatales que no sean, entre otras cosas, razonables y proporcionales; y, por ello, que vayan en contra del sistema de valores, principios y derechos que la misma Constitución consagra.

26. Siendo así, queda claro que la tipificación que realiza la Policía Nacional del Perú en la infracción *sub examine* busca proteger bienes jurídicamente relevantes como su imagen institucional, la disciplina o el servicio policial, los mismos que deben procurarse que no solo resulten razonables o proporcionales, sino que se determinen con claridad los criterios bajo los cuales resultarán aplicables. Así, y ya en este caso concreto, conviene precisar mejor qué debe entenderse por “acto indecoroso”, si dichas conductas deben realizarse a propósito o no del ejercicio de sus funciones; o si deben producirse o no dentro de las instalaciones de la institución; así como, de ser el caso, señalar las situaciones de excepción que podrían reducir eventualmente la sanción que se establezca.

27. Y aunque en el procedimiento administrativo disciplinario se haya reconsiderado razonablemente la decisión inicial, toda persona con alguna cuota de autoridad no debe perder de vista que los actos de la vida privada de cada quien no pueden ser sancionables, salvo que se acredite fehacientemente que esas conductas, vinculadas en principio a la intimidad de cada cual, tenga directa incidencia en el ejercicio de la función desempeñada y que las mismas hayan sido previamente tipificadas como un supuesto pasible de sanción bajo los parámetros aquí descritos.

28. Finalmente, y con relación a la remisión de los actuados al Ministerio Público, cabe precisar que, no habiéndose acreditado un ánimo doloso en el procedimiento administrativo seguido en contra de las demandantes, o indicio alguno que haga presumir la existencia de un delito, dicha pretensión debe ser declarada improcedente.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01341-2014-PA/TC
LIMA
DEYCI YANET DÍAZ CIEZA Y OTRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados. En consecuencia, declara nula la Resolución del Tribunal Disciplinario Nacional Segunda Sala 184-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-2º S, de fecha 19 de diciembre de 2011.
2. **ORDENAR** a la Inspectoría Regional San Martín que disponga dejar sin efecto la Resolución del Tribunal Disciplinario Nacional Segunda Sala 184-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-2º S, de fecha 19 de diciembre de 2011, mediante la cual se sanciona con de seis días de arresto de rigor en el caso de la señorita Deyci Yaneth Díaz Cieza y de tres días en el caso de Mayra Gisela López Minaya, en el plazo máximo de dos (2) días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la parte recurrente en el extremo referido a la remisión de los actuados al Ministerio Público.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01341-2014-PA/TC

LIMA

DEYCI YANET DÍAZ CIEZA Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con la sentencia que declara fundada en parte la demanda; empero, considero necesario efectuar la siguiente precisión:

1. En el petitorio de la demanda, las recurrentes piden que se ordene investigar a los que resulten responsables de propalar en los diferentes medios de comunicación, las fotografías que motivaron el procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, considero que la determinación de quiénes serían los responsables de la divulgación de dichas imágenes escapa a los fines del proceso de amparo, que está destinado a la restitución de derechos fundamentales vulnerados en el marco del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las recurrentes; en todo caso, ellas tienen expeditas las vías ordinarias pertinentes, que cuentan con una etapa que permite realizar una amplia actividad probatoria, para tutelar su derecho a que se investigue la propalación, sin su autorización, de las fotografías tomadas en el ámbito privado, por lo que este extremo de la demanda no resulta atendible.

S.
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



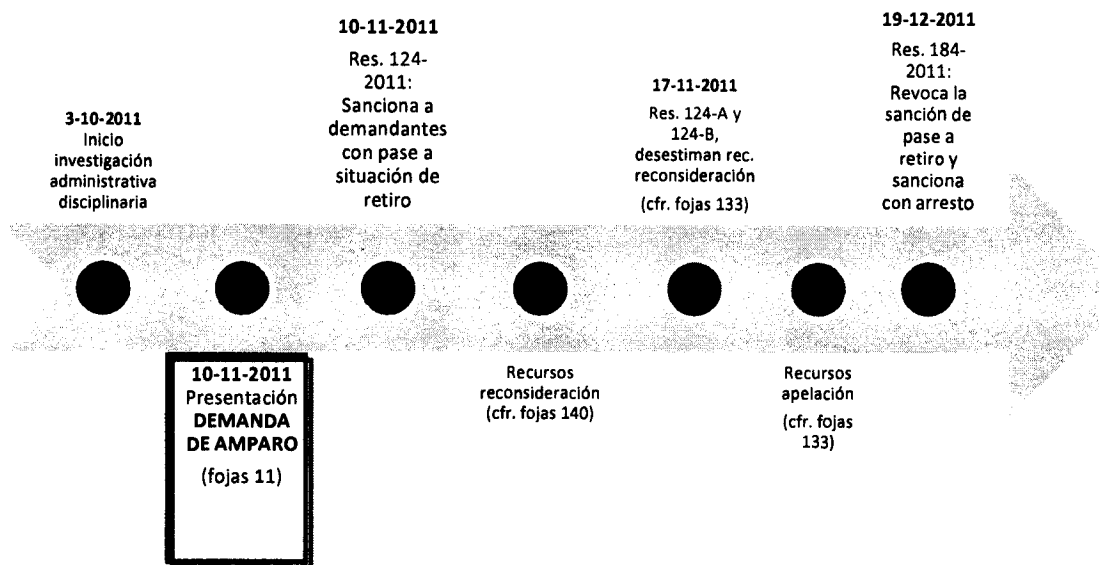
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01341-2014-PA/TC
LIMA
DEYCI YANET DIAZ CIEZA Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto.

En el caso de autos, los hechos, antes y después de la presentación de la demanda de amparo, se sucedieron de la manera siguiente:



Como puede apreciarse, la demanda fue presentada **antes de haberse agotado las vías previas**, pues se interpuso el 10 de noviembre de 2011 (fojas 11), cuando recién se había iniciado el procedimiento disciplinario contra las demandantes, esto es aun antes de que fueran sancionadas por resolución de primera instancia administrativa (Resolución 124-2011, del 10 de noviembre de 2011). Es por ese motivo que, luego de recibir esta primera resolución, las demandantes tuvieron que ampliar su demanda el 16 de noviembre de 2011 (fojas 38).

Siendo esto así, la ponencia, para poder pronunciarse sobre el fondo de la controversia, debía de sustentar cuál de los supuestos del artículo 46 del Código Procesal Constitucional permitía a las demandantes ser exceptuadas del agotamiento de las vías previas. Sin embargo, la ponencia no hace esto.

En vez de ello, la ponencia busca demostrar (fundamentos 2 a 5) que no existe, fuera del amparo, una vía judicial igualmente satisfactoria para la protección de los derechos de las demandantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01341-2014-PA/TC
LIMA
DEYCI YANET DIAZ CIEZA Y OTRA

Sin embargo, en nuestra opinión, tal empeño es errado, pues el acto reclamado en la demanda de autos (la Resolución 124-2011, del 10 de noviembre de 2011) no es un acto administrativo inimpugnable contra el que corresponda analizar si puede ser cuestionado en un proceso contencioso administrativo o un amparo, sino que es una resolución que aun podía ser recurrida administrativamente, como en efecto ocurrió.

En nuestra opinión, la causal que eximiría a las demandantes del agotamiento de las vías previas, es la contenida en el inciso 2) del artículo 46 del Código Procesal Constitucional: "Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable"; si se entiende por agresión irreparable a los derechos invocados por las demandantes (intimidación y debido proceso) que estas reciban algún tipo de sanción disciplinaria de parte de la demandada.

Dejando ya estas observaciones de carácter procesal, debo decir que no suscribo los fundamentos 17 a 28 de la ponencia, pues en ellos se cuestiona la infracción: "realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial", lo que no me parece necesario ni pertinente para la resolución del caso de autos.

En efecto, las demandantes no pueden ser sancionadas por esa infracción, pues la prueba empleada (fotografías) es inválida, al haber sido obtenida en violación de su derecho a la intimidad (las fotos habrían sido difundidas sin su autorización). Por tal motivo, huelga opinar sobre la infracción que se les imputó.

Censurar, en abstracto, la infracción "realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial", nos parece que entra en contradicción con lo que la propia ponencia señala en su fundamento 19: la materialización de las vulneraciones a los derechos fundamentales "no puede reseñarse en abstracto, sino que debe determinarse en cada caso en particular".

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01341-2014-PA/TC

LIMA

DEYCI YANET DÍAZ CIEZA Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, si bien coincido con el sentido de la ponencia respecto a que se ha vulnerado los derechos a la intimidad y a la prueba ilícita, considero necesario añadir lo siguiente:

1. Este Tribunal Constitucional en el Expediente 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

2. En el presente caso considero que la sanción impuesta finalmente a las recurrentes Deyci Díaz Cieza y Mayra López Minaya de 6 y 3 días de arresto de rigor, respectivamente, por la Segunda Sala del Tribunal Disciplinario Nacional de la PNP, sobre la base de la comisión de la infracción grave G1 de la tabla anexa a la Ley 29356, es inconstitucional porque vulnera el principio de legalidad. Ello, en razón a que la referida infracción sanciona lo siguiente: "*Realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial*".

3. Al respecto, la RAE establece diversos significados de la palabra decoro, entre los que se encuentran "honor, respeto, circunspección, pureza, honestidad, recato, etc."¹ En esa medida, el determinar qué implica realizar "actos indecorosos" para efectos de la infracción mencionada constituye una situación de difícil concretización. Ello, en contraparte, otorga una amplia discrecionalidad al órgano instructor encargado de la calificación de las infracciones para determinar, a su leal saber y entender, qué significa indecoroso, lo que en definitiva puede devenir en situaciones arbitrarias.
4. Cabe precisar además que la vigente Ley 30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la PNP, publicada el 30 de diciembre de 2017 en el diario oficial "El Peruano", todavía contempla como infracción grave el "*realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial*" (G55), imponiendo en dichos casos de 4 a 10 días de sanción de rigor. Como lo señalé, dicha infracción vulnera a mi entender el principio de legalidad en su mandato de taxatividad, por cuanto se vale

¹ <https://dle.rae.es/decoro> (consultado el 18 de febrero de 2020).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01341-2014-PA/TC

LIMA

DEYCI YANET DÍAZ CIEZA Y OTRA

de un concepto jurídico indeterminado de difícil precisión, lo que además conlleva la restricción de derechos.

5. Finalmente, considero que en el presente caso, en contra de lo señalado en el fundamento 28 de la ponencia, sí existen indicios de que se haya cometido el delito de violación de la intimidad, previsto en el artículo 154 del Código Penal, en agravio de las recurrentes. Sin embargo, debido a la cantidad de años transcurridos desde la propalación de las fotografías de las recurrentes a través de la red social "Facebook", el plazo de prescripción ya habría vencido, por lo que no cabría remitir copias de los actuados al Ministerio Público. Ello no quita, eso sí, que dicha situación se reconozca expresamente por el Tribunal Constitucional.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01341-2014-PA/TC
LIMA
DEYCI YANET DIAZ CIEZA Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, considero necesario expresar mi discrepancia con los fundamentos 2, 3 y 4; así con las razones por las que, pese a que no se agotó la vía previa, la demanda de autos sí merecía un pronunciamiento sobre el fondo.

A continuación, paso a desarrollar mi posición.

Sobre mi discrepancia con los fundamentos 2, 3 y 4

1. Considero que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sin necesidad de hacer previamente el análisis de los criterios del precedente Elgo Ríos, recaído en el expediente 02383-2013-PA/TC, por no existir vía paralela igualmente satisfactoria en el estado en que se encuentra el presente proceso.
2. En efecto, el amparo es idóneo en tanto se demuestre que el que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional constituye una vía célere para atender el derecho del o de la demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela.
3. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa.
4. En el presente caso, las demandantes vienen litigando desde el 10 de noviembre de 2011 (esto es desde hace más de 9 años), por lo que, obviamente, no resulta igualmente satisfactorio a su pretensión que, estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional y que ha llegado a la máxima instancia de la misma (esto es, al Tribunal Constitucional), se pretenda condenarlas al vía crucis de iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión de sus derechos.

Sobre la falta de agotamiento de la vía previa

5. De los actuados se advierte que la parte recurrente interpuso su demanda de amparo el 10 de noviembre de 2011, sin haber transitado todas las instancias administrativas de la investigación disciplinaria que inspección de la Policía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01341-2014-PA/TC
LIMA
DEYCI YANET DIAZ CIEZA Y OTRA

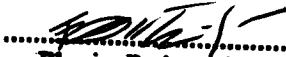
Nacional del Perú les entabló con ocasión de las fotos que fueron publicadas en un perfil de la red social Facebook.

6. Al respecto, se ha omitido emitir pronunciamiento en la sentencia de autos, pese a que la verificación del agotamiento de la vía previa forma parte de la revisión de procedencia de las demandas de amparo. Sin embargo, en el presente caso, corresponde invocar la excepción al agotamiento de la vía previa contenida en el inciso 2, del artículo 46, del Código Procesal Constitucional, dada la existencia del riesgo de separación permanente de las demandantes del cuerpo policial al que pertenecen por los cargos que se les atribuyeron en sede administrativa disciplinaria.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01341-2014-PA/TC
LIMA
DEYCI YANET DÍAZ CIEZA Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Si bien comparto lo resuelto por la mayoría de mis colegas, efectúo el presente fundamento de voto porque desea agregar algunas consideraciones adicionales.



Como se conoce, en este caso las recurrentes solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado en la investigación administrativa disciplinaria que se les sigue, así como de las resoluciones futuras que se emitan y la Resolución de la Inspectoría Regional SM-TARAPOTO 124-2011-IGPNP-DIRINDES-IR-SM-TARAPOTO-UID, de fecha 10 de noviembre de 2011, mediante la cual se resuelve sancionarlas con pase a la situación de retiro. Asimismo, piden que se ordene investigar a los que resulten responsables de propalar las fotos objeto del proceso administrativo citado en los diferentes medios de comunicación; y, que conforme al artículo 8 del Código Procesal Constitucional se remitan copias certificadas al Ministerio Público. Alegan la vulneración a los derechos constitucionales a la intimidad, y al debido proceso (con especial mención a la prohibición de prueba ilícita).

La falta que, en un inicio, se les atribuyó a las recurrentes fue la de “[a]fectar de manera trascendental la disciplina, la imagen institucional y la ética [...]”, la cual se encontraba prevista en la derogada Ley 29356, del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (en adelante, la “PNP”). Esto se basaba en el uso inadecuado del uniforme de la PNP, ya que se consideró como infracción el “realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial”.

Como puede apreciarse, la falta estaba prevista en términos considerablemente genéricos. Esto, sin embargo, no acarrea inmediatamente que deba declararse, vía control difuso, su inconstitucionalidad, ya que, en realidad, su propósito radicaba en proteger la imagen institucional que debe gozar una entidad de la envergadura de la Policía Nacional del Perú. De hecho, la regulación de esta clase de faltas no ha sido inusual en el derecho peruano, y es posible identificar diversas instituciones cuyos reglamentos internos preveían conductas como las que aquí inicialmente se sancionaron.

En efecto, no ha sido esta la primera oportunidad en la que el Tribunal Constitucional ha conocido de demandas en las que se cuestiona la calificación efectuada por una entidad estatal que comprometía ciertos derechos fundamentales. Así, en la STC 03585-2012-PA, lo que fue impugnado ante el supremo intérprete de la norma fundamental peruana fue el literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, según el cual será objeto de sanción el funcionario que cometiera “[c]onducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, [en este último caso], cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público”. En aquella oportunidad, y que creo que es algo relevante que debe también tomarse en cuenta en la resolución de este caso, precisamos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01341-2014-PA/TC
LIMA
DEYCI YANET DÍAZ CIEZA Y OTRA

[...] la regulación de sanciones en contra de funcionarios públicos por cuestiones relacionadas a su vida privada guarda, en determinados casos, cierta relevancia por cuestiones de interés público, tal y como se ha indicado en esta sentencia. En el caso de las reglamentaciones que sancionan "conductas deshonrosas", ciertamente es factible que pueda originarse un problema relacionado con la tipicidad. Sin embargo, notamos que, en este caso, el problema cuya relevancia constitucional debe ser objeto de dilucidación se relaciona no tanto con la descripción de la conducta en el Reglamento, sino en su efectiva aplicación en este caso [STC 03485-2012-PA, fundamento 34].

Ahora bien, la generalidad de la falta otorga, ciertamente, un importante margen de decisión a la institución respectiva para identificar qué supuestos pueden calzar dentro de ella. Sin embargo, al realizar esta clase de operaciones, las entidades deben velar por examinar si es que la conducta cuestionada supone (o no) un ejercicio válido de un derecho que encuentra protección de conformidad con la Constitución o los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado peruano es parte. Evidentemente, en esta clase de casos la discrecionalidad inicial se reduce ostensiblemente, ya que, al legítimo interés de la institución de preservar su imagen, es ya posible oponer un derecho de relevancia constitucional, como lo pueden ser los de imagen, vida privada, intimidad, u honor.

A esto puede agregarse que existe un riesgo potencial que no debe ser desmerecido, y es el relacionado a la posibilidad que la imposición de sanciones por esta clase de faltas dependa, en buena medida, de la perspectiva moral del funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Esto puede generar un peligroso escenario de mezcla de la ética pública y la privada, lo cual puede materializarse en el hecho que el cuadro de valores o principios que un funcionario considere como indispensables en el desarrollo de su vida privada sean impuestos a otras personas que no necesariamente comulguen dicho estilo de vida.

Finalmente, estimo importante enfatizar lo relevante que resulta la capacitación que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben recibir, particularmente en materias como derecho constitucional o derechos humanos, ya que permitirán que esta clase de casos puedan ser resueltos en la propia institución sin que exista la necesidad de su judicialización, la cual solo genera, en muchas ocasiones, un importante grado de desgaste para las partes procesales.

S.

RAMOS NÚÑEZ


Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01341-2014-PA/TC
LIMA
DEYCI YANET DÍAZ CIEZA Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo y la fundamentación de la sentencia expedida en autos, me aparto de la referencia al precedente Elgo Ríos —Expediente 02383-2013-PA/TC—, efectuada en el fundamento 4 de la misma.

Para ello, me remito al voto singular que entonces suscribí. En él señalé que, en mi opinión, los criterios allí detallados constituyen una regla compleja que genera un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la predictibilidad que requiere el estado de Derecho.

Por tanto, considero que el análisis de la pertinencia de la vía constitucional debe efectuarse en virtud del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL